



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024039476-015-000

Fecha: 2024-08-30 07:18 Sec.día9362

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024039476-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-5359
Demandante : JULIO ENRIQUE RAMOS ESCUDERO

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JULIO ENRIQUE RAMOS ESCUDERO**, demandó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y solicita (Derivado 000): *“1. Solicitar a la entidad bancaria todos los soportes relacionados con las obligaciones supuestamente adquiridas por mi persona. 2. Que se abra investigación a dicha entidad con el fin de que se demuestre quienes fueron los asesores que realizaron la atención para dichas obligaciones.”*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto y fue debidamente notificada a BANCO DAVIVIENDA S.A, que en termino la contestó, solicitando se declare probada la excepción de **“INEXISTENCIA CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO”**. (derivado 011 y 012).

De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivados 000 y 011) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un (i) dos contratos de depósito terminados en No. **3670 y **5397 (ii) dos contratos de apertura de crédito terminados instrumentalizados con tarjetas de crédito No. **9405 y **6550, y (iii) un contrato de Mutuo, productos que el demandante desconoce.

Respecto al contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

Frente a los contratos de apertura de crédito cabe resaltar que están tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito.

Finalmente, respecto al contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado según lo expresa el artículo 1163 del C. de Co., *“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”*.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma que canceló los productos mencionados y, el 15 de marzo de 2024, informó al señor Ramos Escudero por escrito que había cancelado los productos y que gestionó la eliminación de la información negativa reportada ante centrales de información (Derivado 011 y 012).

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera allega certificación de cancelación de productos, en los siguientes términos:

Descripción Subproducto	No. producto	Estado	Fecha de Apertura	Fecha de Cancelación
TARJETA DE CREDITO-TARJETA DINERS FACT	XXXXXXXXXXXX9492	CANCELADO	16/09/2013	10/12/2013 00:00:00
TARJETA DE CREDITO-CLÁSICA VISA	XXXXXXXXXXXX1429	CANCELADO	16/09/2013	10/12/2013 00:00:00
TARJETA DE CREDITO-CLÁSICA MASTERCARD	XXXXXXXXXXXX9527	CANCELADO	16/09/2013	10/12/2013 00:00:00
LINEAS DE CREDITO PLUS-CREDIEXPRESS NORMAL REVOLVENTE	6520206500055810	CANCELADO	16/09/2013	26/01/2014 00:00:00
CREDITO DIRECTO	5720206500055661	CANCELADO	02/01/2014	14/05/2019 00:00:00
CUENTA DE AHORROS DAMAS-TRADICIONAL	0550206500013340	CANCELADO	30/07/2013	20/12/2022 00:00:00
CREDIEXPRESS FUJO-CREDIEXPRESS FUJO LIBRANZA	5920206001026102	CANCELADO	02/03/2020	21/06/2022 00:00:00
CREDIEXPRESS FUJO-CREDIEXPRESS FUJO LIBRANZA	5920206001026110	CANCELADO	02/03/2020	06/09/2023 00:00:00
CUENTA DE AHORROS FUJO DIARIO-TRADICIONAL	0570206070471340	CANCELADO	03/03/2020	20/12/2022 00:00:00
DAVIPLATA REDEBAN	8810170513004920355	VIGENTE		
CREDIEXPRESS FUJO-CREDITO MOVIL	5900480900385133	CANCELADO	15/01/2024	19/03/2024 00:00:00
CUENTA DE AHORROS DAMAS-TRADICIONAL	0550488442973670	CANCELADO	05/01/2024	18/04/2024 00:00:00
TARJETA DE CREDITO - PROCESO EXPRESS OFICINAS	XXXXXXXXXXXX9405	CANCELADO	25/10/2023	15/03/2024 00:00:00
CUENTA DE AHORROS DAMAS-TRADICIONAL	0550488443105397	CANCELADO	17/01/2024	18/04/2024 00:00:00
TARJETA DE CREDITO - PROCESO EXPRESS OFICINAS	XXXXXXXXXXXX6550	CANCELADO	26/10/2023	15/03/2024 00:00:00



Así mismo, mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2024, enviada al demandante le fue informada la cancelación de los productos el:



Bogotá D.C., 15 de marzo 2024

Apreciado cliente
RAMOS ESCUDERO JULIO ENRIQUE
julio.ramos.escudero@gmail.com

Asunto: Productos desconocidos – No. Radicado 1-41569486719

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En relación con su solicitud radicada el 05 de marzo 2024 por medio de nuestros canales de atención, en la que manifiesta que los siguientes productos no fueron solicitados por usted y presentan facturación:

- Cuenta móvil terminada en
 - 3670
 - 5397
- Crédito móvil terminado en
 - 5133
- Tarjeta terminada en
 - 9405
 - 6550

Le informamos que, tras realizar la investigación y gracias a su colaboración, hemos atendido favorablemente su solicitud. Por este motivo, cancelamos definitivamente los productos y el registro de la novedad para eliminar la información reportada ante las centrales de información financiera. Podrá verificar esta novedad en 15 días hábiles.

Lamentamos los inconvenientes que esta situación haya generado y agradecemos su confianza en nuestro Banco.

De otro lado, la pasiva allega la respectiva consulta ante centrales de riesgo, donde se puede evidenciar la eliminación de la información reportada (Derivado 011 y 012).

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada por la pasiva como *“INEXISTENCIA CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO”*, relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la pretensión dirigida a una investigación, es importante mencionar que la facultad conferida a esta Delegatura para funciones jurisdiccionales, corresponde a resolver *“los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos (consumidores financieros) y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* (artículo 57 de la ley 1480 de 2011), por lo que no le corresponde a esta Delegatura investigar ni administrativamente, ni penalmente las conductas a las que se refiere el consumidor, máxime cuando el artículo 57 de la ley 1480, ya citado, indica de manera expresa que *“la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.”*

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** denominada “*INEXISTENCIA CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO*”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de septiembre de 2024</u>
 MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario